

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por YAJAIRA ISABEL VILLAMIZAR PINZÓN en contra de MOISES DAVID HERNÁNDEZ VESGA, observa el Despacho lo siguiente:

1. La demanda refiere que la sociedad no tiene bienes, no obstante no se precisa nada respecto de la existencia de pasivos. Por tanto debe precisarse si hay pasivo y en caso de que existan deberá hacerse una relación de ellos, indicando el valor estimado de los mismos y allegando la prueba de su existencia de conformidad con el artículo 523 del C. G del P.
2. El poder otorgado por la demandante al Doctor SANTOS ELIÉSER PINZÓN DÍAZ carece de presentación personal de la misma, tampoco se allega evidencia de su concesión digital por parte de la accionante, por ende deberá allegarse el citado poder debidamente autenticado o constancia de su emisión digital por parte de la demandante al referido togado conforme a lo establecido en el art 5 del decreto 806 de 2020, y además se incluirá en el mandato la dirección electrónica del mandatario judicial, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Personas Abogados.
3. No aportó evidencia de haber cumplido con la exigencia del artículo 6 del artículo 806 del C. G. del P.
4. Aportará el registro civil de matrimonio, con la respectiva inscripción del divorcio decretado en este despacho judicial.

Es así que el demandante deberá corregir los yerros que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por YAJAIRA ISABEL VILLAMIZAR PINZÓN en contra de MOISES DAVID HERNÁNDEZ VESGA, por medio de apoderado judicial; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL 2020-00369-00
DTE: YAJAIRA ISABEK VILLAMIZAR PINZÓN
DDA: MOISES SAVID HERNANDEZ VESGA

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff7bda3026ccba1068c5691e5e84dcd1bd980497ace721229d6d369cd376133

Documento generado en 19/01/2021 02:53:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>